000072/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"E., C. c/V., D. J. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 72/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N°2 (Expte. N° 292/2013).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 62/63vta. por la parte actora, contra la providencia de fs. 58.

I.- En su memorial la recurrente se agravia porque el juez tuvo por desistida la prueba testimonial de la Sra. G. y del Sr. C. y declaró negligente la producción de la prueba informativa e instrumental, al no activarla en tiempo y forma. Expresa que al haberse rendido parcialmente el colecto probatorio, puede observarse su interés y necesidad en la realización de las probanzas arrimadas. Señala que el 29 de octubre de 2015, se impulsaron las pruebas. Señala que el objetivo de éste trámite, es la posibilidad de actuar sin la obligación de hacer frente a las costas, lo que permite la posibilidad de ocurrir ante el órgano judicial en procura de justicia, asegurando la defensa en juicio y que todo lo relativo a la caducidad y negligencia debe ser interpretado con criterio restrictivo.

A fs. 71/72vta. contesta traslado la

demandada, solicita se rechacen los agravios con imposición de costas.-

II.- De las constancias de autos surge que el 24 de julio de 2013, la actora inició beneficio de litigar sin gastos, para llevar adelante la demanda sumaria de daños y perjuicios contra el Sr V.. Ofreció prueba documental, documental en poder de terceros, informativa y testimonial(fs. 6/11vta.).

El día 29 de mayo de 2014 se proveyó la prueba ofrecida por la actora (fs. 29).

El día 22 de octubre de 2015, el demandado solicitó se decrete la caducidad de la prueba testimonial de la Sra. G. y del Sr. C.; la negligencia de la prueba informativa individualizada en el punto 2) de dicho escrito y la caducidad de la informativa al B. H. B. A. S.A. y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ver fs. 57).-

El 30 de octubre de 2015 el juez tiene por desistida a la actora de la prueba testimonial y declara negligente la producción de la prueba informativa e instrumental ofrecida en el escrito de demanda (fs. 58).

A fs. 59/60, la actora acompaña el diligenciamiento del oficio dirigido a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y ante la falta de respuesta, solicita se ordene nuevo oficio.

A fs. 62/63vta., la actora plantea revocatoria con apelación en subsidio, sustanciada la misma, el juez resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de reposición en lo concerniente a la prueba

informativa dirigida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la tiene por cumplida con el informe glosado a fs. 65/69, rechazando el recurso de reposición en lo que respecta a la restante prueba. Concedido el recurso de apelación en subsidio se eleva a la Alzada.

III.- En primer lugar es dable señalar que resulta viable en el trámite del beneficio de litigar sin gastos, los planteos de caducidad y negligencia de las pruebas.

Es que, quien solicita el beneficio de litigar sin gastos sobrelleva la carga probatoria de la insuficiencia de sus recursos y la falta de posibilidad de procurarlos en el futuro (cfme. Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos", 2° ed. actualizada y ampliada, pág. 100/101).-

La actora, al interponer la solicitud de beneficio de litigar sin gastos debe instarlo, a riesgo de que se declare la negligencia o caducidad de las pruebas por ella ofrecidas, en tanto que dicho principio resulta aplicable a todo tipo de proceso incidental contencioso en el que la contraparte no sólo puede fiscalizar la prueba, sino también plantear caducidades o negligencias, oponerse a la concesión o mantenimiento, etc.- No participa de las características de los procesos voluntarios.-

Siendo ello así y decretada la caducidad de la prueba testimonial, informativa e instrumental por negligencia en su producción (fs. 58), resultaba expresamente inapelable por disposición de la ley dicho decreto judicial, por lo que corresponde

declarar mal concedido el recurso de apelación intentado y que fuera concedido por el juez a fs. 76 – punto 3- (art. 383 del C.Pr.).-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).- La regulación de honorarios se efectuará teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 62/63vta.-

2°) Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. S. G. P. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en primera instancia.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS